



ESCUELA DE COMPRAS PÚBLICAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

SECRETARÍA JURÍDICA
DIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN
JULIO-2023

CUNDINAMARCA
¡REGIÓN
Que Progresa!
CON LEGALIDAD





FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE COMPRA PÚBLICA

CUNDINAMARCA
iREGIÓN
Que Progresa!
CON LEGALIDAD



Contenido

- 1 Definición del Sistema de Compra Pública – SCP
- 2 Regulación del SCP
- 3 Actores del SCP
- 4 Procedimientos aplicables al mercado y a sus actores
- 5 Sistemas de información



1. ¿QUÉ ES EL SISTEMA DE COMPRA PÚBLICA?

El Sistema de Compra Pública o Sistema de Compras y Contratación Pública es la estructura organizada para tomar decisiones de gasto público con el propósito de poner a disposición de las personas los bienes, obras y servicios a cargo de las entidades estatales, el cual está conformado por los actores del mercado, la regulación, los procedimientos aplicables al mercado y a sus actores, las autoridades encargadas de aplicar tales regulaciones y procedimientos, los sistemas de información y las relaciones entre los actores.

2. REGULACIÓN DEL SISTEMA DE COMPRA PÚBLICA

- L. 80 de 1993.** Estatuto General de Contratación de la Administración Pública
- L. 1150 de 2007.** Modificó el mencionado estatuto y otorgó un papel protagónico a los principios de transparencia y eficiencia
- L. 1474 de 2011.** Estatuto Anticorrupción
- D. 4170 de 2011.** Creó la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente
- D. 1082 de 2015.** Compiló el D. 1510 de 2013, por el cual se reglamenta el Sistema de compras y contratación pública
- L. 1882 de 2018.** Modificó la L. 1150 de 2007. Implementación de documentos tipo de carácter obligatorio

2. REGULACIÓN DEL SISTEMA DE COMPRA PÚBLICA

- ❑ **L. 1955 de 2019.** Modificó la L. 1150 de 2007 estableciendo el uso obligatorio de los AMP para todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación
- ❑ **L. 2069 de 2020.** Impulsa el emprendimiento. D. reglamentario 1860 de 2021
- ❑ **D. 310 de 2021.** Modificó el D. 1082 de 2015 reglamentando la obligatoriedad de los AMP
- ❑ **D. 399 de 2021.** Modificó el D. 1082 de 2015 sobre el procedimiento del concurso de méritos
- ❑ **D. 142 de 2023.** Modificó y adicionó el D. 1082 de 2015 para promover el acceso al SCP de mipymes, cooperativas, entidades de economía solidaria, incorporar criterios sociales y ambientales en los procesos de contratación e incluir el título de emprendimiento comunal.

2. REGULACIÓN DEL SISTEMA DE COMPRA PÚBLICA

Adicionalmente, existen algunas normas que contienen disposiciones en materia de contratación estatal:

- L. 489 de 1998.** Organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional
- L. 816 de 2003.** Incentivos a la industria nacional
- L. 996 de 2005.** Ley de garantías
- D. 019 de 2012.** Ley antitrámites
- L. 1712 de 2014.** Ley de transparencia
- D. 092 de 2017.** Contratación con entidades sin ánimo de lucro
- D. 392 de 2018.** Incentivos en procesos de contratación en favor de personas con discapacidad
- L. 2195 de 2022.** Adopta medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción

3. ACTORES DEL SISTEMA DE COMPRA PÚBLICA

D. 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.2.1. Partícipes de la contratación pública.

Los partícipes del sistema de compras y contratación pública para efectos del Decreto-Ley 4170 de 2011, son:

1. Las Entidades Estatales que adelantan Procesos de Contratación. En los términos de la ley, las Entidades Estatales pueden asociarse para la adquisición conjunta de bienes, obras y servicios.
2. Colombia Compra Eficiente.
3. Los oferentes en los Procesos de Contratación.
4. Los contratistas.
5. Los supervisores.
6. Los interventores.
7. Las organizaciones de la sociedad civil y los ciudadanos cuando ejercen la participación ciudadana en los términos de la Constitución Política y de la ley.



3.1 Entidades estatales - Capacidad

La capacidad se refiere a la facultad de las entidades estatales de celebrar contratos, incluso cuando no tienen personería jurídica.

L. 80 de 1993. Artículo 2º. De la definición de entidades, servidores y servicios públicos.

1. Se denominan entidades estatales:

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.

b) El Senado de la República, la Cámara de Representantes, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias, las unidades administrativas especiales y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.



3.1 Entidades estatales - Competencia

La competencia se refiere a los funcionarios de una entidad estatal que pueden obligarla a través de la suscripción de un contrato.

L. 80 de 1993. Artículo 11. De la competencia para dirigir licitaciones o concursos y para celebrar contratos estatales.

1. La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso.
2. Tiene competencia para celebrar contratos a nombre de la Nación, el Presidente de la República.
3. Tienen competencia para celebrar contratos a nombre de la entidad respectiva:
 - a. Los ministros del despacho, los directores de departamentos administrativos, los superintendentes, los jefes de unidades administrativas especiales, el Presidente del Senado de la República, el Presidente de la Cámara de Representantes, los Presidentes de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de sus Consejos Seccionales, el Fiscal General de la Nación, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, y el Registrador Nacional del Estado Civil.
 - b. A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos, los alcaldes municipales y de los distritos capital y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades.
 - c. Los representantes legales de las entidades descentralizadas en todos los órdenes y niveles.

3.1 Entidades estatales – Capacidad para contratar de los territorios indígenas

La C.P de 1991 faculta al Congreso para definir la conformación de las entidades territoriales indígenas.

Art. 56 transitorio: mientras se expide la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial (art. 329) el Gobierno Nacional puede proferir normas necesarias para el funcionamiento de los territorios indígenas y su coordinación con las demás entidades territoriales.

Con fundamento en esta competencia:

- ❑ **D. 1088 de 1993:** las asociaciones de cabildos y/o autoridades tradicionales indígenas son entidades de derecho público de carácter especial, con personería jurídica, patrimonio autónomo y autonomía administrativa. Por tanto, tienen capacidad jurídica para contratar.
- ❑ **L. 1551 de 2012:** los municipios y distritos pueden celebrar convenios solidarios con cabildos, autoridades y organizaciones indígenas, para el desarrollo conjunto de programas y actividades acorde con sus planes de desarrollo.
- ❑ **D. 1953 de 2014:** los resguardos pueden asociarse para administrar y ejecutar los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones, siempre que acrediten los requisitos establecidos en el decreto, y, en consecuencia, son personas jurídicas de derecho público.
- ❑ **D. 252 de 2020:** permite a las organizaciones indígenas contratar con las entidades estatales definidas en el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, y además pueden hacerlo de manera directa.
- ❑ **L. 2160 de 2021:** modificó el art. 6° de la L. 80 estableciendo capacidad para contratar a los cabildos Indígenas y a las asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas y la contratación directa como la modalidad para su contratación, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del Gobierno Propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

3.2 Proveedores – Personas naturales

L. 80 de 1993. Art. 6°. Puede celebrar contratos estatales toda persona considerada legalmente capaz de conformidad con el Código Civil (consentimiento exento de vicio, mayoría de edad y no ser un absoluto incapaz).

Cómo verificar la capacidad jurídica de las personas naturales según CCE:

- a. La mayoría de edad, acreditada con la cédula de ciudadanía para los nacionales colombianos, y con la cédula de extranjería o el pasaporte para los extranjeros.
- b. La ausencia de limitaciones con la presentación de una declaración de la persona natural en la cual certifique que tiene plena capacidad y que no está incurso en inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones. Adicionalmente la entidad estatal debe consultar los sistemas de información de antecedentes judiciales, de la Procuraduría General de la Nación y de la Contraloría General de la República.

3.2 Proveedores – Personas jurídicas

L. 80 de 1993. Pueden celebrar contratos estatales las personas jurídicas nacionales y extranjeras, cuya duración no sea inferior al plazo del contrato y un año más. La verificación de la capacidad jurídica deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio.

Cómo verificar la capacidad jurídica de las personas jurídicas según CCE:

- a. El objeto social debe acreditar que está autorizada para cumplir con el objeto del contrato.
- b. La calidad de representante legal de quien suscribe la oferta.
- c. Las facultades del representante legal para presentar la oferta y obligar a la persona jurídica a cumplir con el objeto del contrato.
- d. Presentación de una declaración de la persona jurídica en la cual esta certifique que ni la persona jurídica ni su representante legal están incurso en inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones. Adicionalmente la entidad estatal debe consultar los sistemas de información de antecedentes judiciales, de la Procuraduría General de la Nación y de la Contraloría General de la República.

3.2 Proveedores – Consortios y Uniones Temporales

Son contratos de colaboración o asociación empresarial que tienen por objeto la agrupación de dos más personas naturales o jurídicas para la presentación de una propuesta y la celebración y ejecución de un contrato con una entidad estatal. Esta figura contractual no crea una nueva persona jurídica, cada uno mantiene su individualidad jurídica y su finalidad es aunar esfuerzos en los aspectos técnicos, económicos, de organización, equipos, tecnologías, en el ámbito de la contratación estatal, lo cual permite lograr mayores niveles de competitividad.



3.3 Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente

Unidad administrativa especial, entidad descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación.

Lidera y coordina el SCP en el país con el fin de obtener del mayor valor por dinero con transparencia en la compra y contratación pública, y generar confianza a todos los partícipes de ese sistema.

Es la entidad estatal encargada de administrar el SECOP y la TVEC.

Lidera la implementación de los Acuerdos Marco de Precios, centralizando el poder de negociación y compras del Estado colombiano.



3.3 Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente

D. 1082 de 2015. Artículo 2.2.1.2.5.2. Estándares y documentos tipo.

Sin perjuicio de la función permanente que el Decreto-Ley 4170 de 2011 le asigna, Colombia Compra Eficiente debe diseñar e implementar los siguientes instrumentos estandarizados y especializados por tipo de obra, bien o servicio a contratar, así como cualquier otro manual o guía que se estime necesario o sea solicitado por los partícipes de la contratación pública:

1. Manuales para el uso de los Acuerdos Marco de Precios.
2. Manuales y guías para: (a) la identificación y cobertura del Riesgo; (b) la determinación de la Capacidad Residual para los contratos de obra pública dependiendo del valor de los mismos; (c) la elaboración y actualización del Plan Anual de Adquisiciones; y (d) el uso del Clasificador de Bienes y Servicios.
3. Pliegos de condiciones tipo para la contratación;
4. Minutas tipo para la contratación.

Artículo 2.2.1.2.5.3. Manual de contratación.

Las Entidades Estatales deben contar con un manual de contratación, el cual debe cumplir con los lineamientos que para el efecto señale Colombia Compra Eficiente.

3.4 Entes de control

Contraloría General de la República: vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen bienes del Estado en todos sus órdenes y niveles, y el control de resultado de la administración (C.P. Art. 119).

Fiscalía General de la Nación: vigila la comisión de conductas tipificadas como delitos contra la administración pública (C.P. Art. 250).

Procuraduría General de la Nación: vigila la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, ejerciendo preferentemente el poder disciplinario, adelantando las investigaciones e imponiendo las respectivas sanciones (C.P. Art. 277).



3.5 Veedurías ciudadanas

L. 80 de 1993, art. 66: todos los contratos que celebren las entidades estatales estarán sujetos a la vigilancia y control ciudadano.

L.563 de 2000, art. 1: mecanismo democrático de representación que le permite a los ciudadanos o a las organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre el proceso de la gestión pública, frente a las autoridades administrativas, políticas, judiciales, electorales y legislativas, así como la convocatoria de las entidades públicas o privadas encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público. Dicha vigilancia se ejercerá en aquellos ámbitos en los que se empleen recursos públicos.

Art. 4: las Veedurías ejercen vigilancia preventiva y posterior del proceso de gestión haciendo recomendaciones escritas y oportunas ante las entidades.

D. 1082 de 2015, art. 2.2.1.1.2.1.5: es obligación de las entidades convocar en la apertura del proceso a las veedurías ciudadanas.

4. PROCEDIMIENTOS APLICABLES AL MERCADO Y A SUS ACTORES

El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contiene las reglas especiales aplicables a esta materia. En lo no regulado por este se rige por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes (L. 80 de 1993, art. 13).

La L. 1150 de 2007 y la L. 1474 de 2011 establecen 5 modalidades de selección para la adquisición de bienes y servicios requeridos por el Estado:

1. Licitación pública: procedimiento general en el que la entidad estatal formula públicamente una convocatoria para que los interesados presenten sus ofertas y se seleccione la más favorable.
2. Selección abreviada: para aquellos casos en que, por las características del objeto, las circunstancias de la contratación o la cuantía o destinación del bien, obra o servicio, puedan adelantarse procesos simplificados para garantizar la eficiencia de la gestión contractual.
3. Concurso de méritos: para la selección de consultores o proyectos de arquitectura.
4. Contratación directa: procedimiento que de manera excepcional permite la selección de un proponente determinado.
5. Mínima cuantía: opera cuando el monto de la contratación no excede de 10% de la menor cuantía de la entidad, independiente del objeto a contratar.

5. SISTEMAS DE INFORMACIÓN

5.1 Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP

Creado por el artículo 3 de la Ley 1150 de 2007 como punto único de ingreso de información y de generación de reportes para las entidades estatales y la ciudadanía, contando con la información oficial de la contratación realizada con dineros públicos.

El artículo 3 del Decreto Ley 4170 de 2011 establece como una de las funciones de CCE desarrollar y administrar el SECOP o el sistema que haga sus veces.

El SECOP está integrado por:

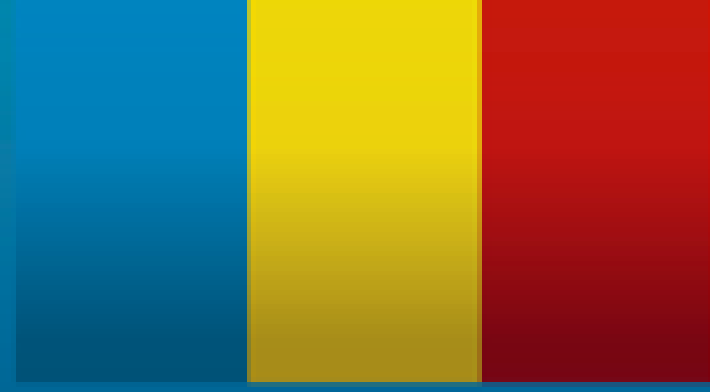
- SECOP I:** plataforma de publicidad
- SECOP II:** plataforma transaccional
- Tienda Virtual del Estado Colombiano – TVEC:** contratación en línea



5. SISTEMAS DE INFORMACIÓN

5.2 Datos abiertos

Los datos son abiertos cuando la información es de libre acceso, está estructurada, puede ser reutilizada y está en formatos de lectura fácil. Ofrecer la información del Sistema de Compra Pública en Datos Abiertos permite a los partícipes de la compra pública tomar decisiones informadas, gestionar el conocimiento derivado de la experiencia en los procesos de contratación, facilitar el control ciudadano y rendir cuentas sobre el gasto público.



GRACIAS

